



Expediente: PAOT-2022-5548-SPA-4138

Y sus acumulados: PAOT-2023-168-SPA-139

PAOT-2023-430-SPA-301

PAOT-2023-1176-SPA-826

PAOT-2023-1230-SPA-864

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

11300

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en Los expedientes número PAOT-2022-5548-SPA-4138, PAOT-2023-168-SPA-139, PAOT-2023-430-SPA-301, PAOT-2023-1176-SPA-826 Y PAOT-2023-1230-SPA-864 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) es un perrito que lleva tiempo abandonado, está amarrado y no le dan ningún alimento ni agua. Vive entre basura y sus desechos (...) la segunda refiere que (...) El perrito siempre está [sic] amarrado se acuesta sobre una tarima y ahí [sic] en el mismo lugar hace sis [sic] necesidades el espacio es muy pequeño y siempre lo tienen amarrado (...) la tercera refiere que (...) el maltrato hacia un perro que está amarrado las 24 horas del día a la intemperie. Vive entre sus heces y casi no lo alimentan. Es un perro raza Husky color café con blanco de aproximadamente 2 o 3 años. El animal tiene una cadena a su cuello que mide 1.30 metros lo que impide por completo su movimiento ya que él es grande. En días fríos o con lluvia el perro permanece en ese lugar (...) la cuarta refiere que (...) El maltrato del que son objeto un ejemplar canino de color negro con blanco al cual mantienen en un área común amarrado con una cadena corta que no le permite desplazarse, el perro está delgado, solo tiene un traste vacío, cuenta con un techo, pero por la tarde le da el sol (...) y la quinta refiere que (...) El perro se encuentra en un área pequeña, siempre está amarrado, entre sus heces, tiene una tarima donde duerme, nunca se ve comida, ni agua, se ve triste y descuidado [Ubicación de los hechos: calle Universidad, Unidad Habitacional Albarrada, edificio 10, departamento 101, colonia Progresista, alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5548-SPA-4138
Y sus acumulados: PAOT-2023-168-SPA-139
PAOT-2023-430-SPA-301
PAOT-2023-1176-SPA-826
PAOT-2023-1230-SPA-864

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11300**-2023

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Universidad, Unidad Habitacional Albarrada, edificio 10, departamento 101, colonia Progresista, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales no fue posible establecer comunicación con la persona responsable del canino; no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente y en atención al mismo, se comunicó el propietario del canino motivo de investigación, el cual refirió lo siguiente:

- Contar con un ejemplar canino, macho, raza Husky Siberiano.
- En cuanto a condición corporal esta se apreciaba era ideal en el ejemplar considerando raza y edad.
- Su lugar de alojamiento es al interior del inmueble donde cuenta con una cama para perro grande para su descanso, sin embargo durante el día, mientras se queda solo, se mantiene amarrado en el recibidor al exterior del inmueble, donde cuenta con una tarima que ayuda aislarlo del suelo.
- Cabe señalar que el ejemplar recibe paseos diarios.
- Su alimentación es a base de croquetas Premium proporcionadas dos veces al día.
- Tiene agua limpia a libre acceso.
- Además de que no presenta signos de enfermedad ni lesiones evidentes.

Todo lo anterior evidenciado con material fotográfico y de video.

Derivado de lo anterior se dejaron la siguiente recomendación:

- Mejorar condiciones de alojamiento para no mantener amarrado al ejemplar mientras se queda solo.

En seguimiento a lo anterior personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona responsable del canino quien mencionó haber colocado de manera perimetral una malla ciclónica que funciona para mantener al ejemplar suelto evitando que se escape.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplares canino contaba con bienestar animal en cuanto comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5548-SPA-4138

Y sus acumulados: PAOT-2023-168-SPA-139

PAOT-2023-430-SPA-301

PAOT-2023-1176-SPA-826

PAOT-2023-1230-SPA-864

No. Folio: PAOT-05-300/200-
11300-2023

- Mejorar condiciones de alojamiento para no mantener amarrado al ejemplar mientras se queda solo.
- Personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar del ejemplar canino al haber colocado una malla ciclónica, lo que permite mantener de manera libre al animal de compañía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAB/JGH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS